



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-144/2026

PARTE ACTORA: JUANA TORRES
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
40 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
ZINACANTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA, JASIEL
LÓPEZ AVILA, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA, REYNA BELÉN GONZÁLEZ
GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintisiete de agosto** de dos mil
veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, derivado de la determinación
adoptada en sesión privada celebrada el seis de agosto de dos mil veintiséis, en
el Acuerdo Plenario emitido por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía identificado con la
clave de expediente **ST-JDC-22/2026**, en el cual se ordenó la reconducción del
escrito presentado el veintiocho de julio del presente año por **Juana Torres
Mendoza**, con el objeto de integrar un diverso sumario de juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en virtud de que en ese
curso la persona accionante formuló nuevos argumentos con el fin de
controvertir, por vicios propios, la negativa de expedición de su credencial para
votar; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral (dos mil veintiuno). El veinte de enero de dos mil veintiuno, la persona actora presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana ubicado en el Municipio de Temoaya, Estado de México, solicitud para iniciar el trámite para la obtención de su credencial para votar; con la precisión de que se ostentó con el nombre de **Ma. Araceli Flores Álvarez**.

En la propia fecha, se elaboró un acta testimonial de domicilio, en la que se asentó la comparecencia de Artemio Robles Becerril y Juvenal Robles Becerril —*quienes se identificaron como esposo y cuñado, respectivamente, de la persona promovente*— actuación en la cual afirmaron que el nombre de la persona solicitante correspondía al de **Ma. Araceli Flores Álvarez**.

En el referido año, se emitió a favor de la persona actora la credencial para votar bajo el nombre de **Ma. Araceli Flores Álvarez**.

2. Segunda solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral (dos mil veinticinco). El primero de octubre de dos mil veinticinco, la persona promovente se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana **150153**, a fin de formular por segunda ocasión la solicitud de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral, a efecto de obtener su credencial de elector; trámite en el que se ostentó con el nombre de **Juana Torres Mendoza**,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

para lo cual aportó el acta de nacimiento identificada con el folio 900 (novecientos), expedida el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

En la propia fecha, se elaboró un acta testimonial de domicilio, en la que se asentó la comparecencia de Eduardo Torres Mendoza y Lucas Justo Plata Gregoria —*quienes se identificaron como hermano y vecina, respectivamente, de la persona peticionaria*— diligencia en la cual aseveraron que el nombre de la persona solicitante correspondía al de **Juana Torres Mendoza**.

3. Notificación para aclaración. El siete de octubre del citado año, se notificó a la ciudadana interesada el oficio por el cual la Encargada de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 01 (uno) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, le hizo del conocimiento que la documentación que proporcionó al solicitar el trámite fue sometida a verificación mediante un programa especializado de esa autoridad administrativa electoral —*comparación de rostros y huellas digitales*— y, se advirtió que sus datos coincidían con uno o más registros del Padrón Electoral.

En consecuencia, a fin de aclarar la variación de esa información y estar en posibilidades de expedirle la credencial para votar, se le invitó para que acudiera a la oficina distrital del Instituto Nacional Electoral ubicada en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, para que presentara su acta de nacimiento y un documento con fotografía con los que se acreditaran los datos personales que aportó —*nombre, apellido paterno y materno, fecha y entidad federativa de nacimiento*—, así como, las demás documentales que considerara pertinentes vinculadas con su identidad.

4. Entrevista de aclaración. El posterior diez de octubre, en las instalaciones de la 01 (una) Junta Distrital Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral nacional, en el Estado de México, se celebró la entrevista para la aclaración del trámite, en la que, con el fin de subsanar la presunta irregularidad de datos —*Registro 1 (uno), con el nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez y, el nombre de Juana Torres Mendoza, con el que se ostentó la persona peticionaria al realizar la solicitud en cita*—, la persona interesada presentó el acta de nacimiento

identificada con el folio **900** (novecientos), en el Municipio de Acambay, Entidad México, número de oficialía 0001 (uno), con fecha de registro doce de agosto de mil novecientos setenta y siete; aunado a que en esa actuación se asentó que la persona solicitante manifestó que *“los datos del registro 1, es porque una amiga le prestó su acta de nacimiento porque era menor de edad y los datos correctos son como consta en su acta de nacimiento no. 900”*.

5. Trámite rechazado. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen **INE-DPI-P-03246-2025**, en el que determinó la **improcedencia** de la expedición de la credencial para votar, en virtud de que consideró que se presentaron **datos incorrectos**; por lo que se le notificó a la parte justiciable que no era viable entregarle el referido documento.

6. Tercera solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral (dos mil veinticinco). El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la persona actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, a fin de formular por **tercera ocasión**, la solicitud de emisión de su credencial de elector; trámite en el que se ostentó con el nombre de **Juana Torres Mendoza**, para lo cual aportó el acta de nacimiento número **900** (novecientos), expedida el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

7. Opinión Técnica Normativa sobre la expedición de la credencial para votar. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México notificó a **Juana Torres Mendoza** la Opinión Técnica de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de esa autoridad electoral, registrada con la clave **SECPV/2515015119890**.

En tal opinión, se resolvió que, derivado de la falta de certeza sobre la identidad con la que se ostentó la persona solicitante —*como lo es contar con un*

registro diverso en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal— y, ante los diversos trámites de credencial para votar que efectuó hasta ese momento — con diversas identidades—, se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

8. Cuarta solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral (dos mil veintiséis). El nueve de enero de dos mil veintiséis, la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana **154052**, a fin de presentar por **cuarta ocasión**, la solicitud de emisión de su credencial para votar; trámite en el que se ostentó con el nombre de **Juana Torres Mendoza**, para lo cual exhibió la citada acta de nacimiento número **900** (novecientos).

9. Segunda Opinión Técnica Normativa sobre la expedición de la credencial para votar. El ulterior trece de febrero, le fue notificada a la promovente la Opinión Técnica Normativa **SECPV/2615405200576**, a través de la cual se le informó que su **solicitud** había sido **rechazada**, porque resultó inviable verificar fehacientemente su identidad, por exhibir documentación con **información diversa**.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-22/2026

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, **Juana Torres Mendoza** presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Módulo de Atención Ciudadana **154052**.

2. Recepción, turno a Ponencia y resolución. El veinte de febrero siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-22/2026**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

El veinte de marzo del presente año, Sala Regional Toluca emitió sentencia por la cual **confirmó** la resolución dictada por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional

Electoral; esto, al haber considerado que la decisión fue ajustada a Derecho, ante la inexistencia de elementos suficientes para que se pudiera **acreditar fehacientemente la identidad de la persona inconforme**.

De igual forma, se precisó que, al ser obligación de la persona solicitante de la credencial para votar, el **acreditar su identidad** ante el Instituto Nacional Electoral, se **dejaban a salvo sus derechos** para que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, así como, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **pudiese iniciar el procedimiento de identidad de personas**, a fin de regularizar su situación de identidad y; **una vez agotados los trámites administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes**, estaría en **aptitud de solicitar de nueva cuenta**, la expedición de su credencial para votar.

TERCERO. Procedimiento judicial no contencioso (sobre identidad de persona) 651/2026

1. Demanda, registro, admisión y audiencia de desahogo de pruebas.

El catorce de mayo de dos mil veintiséis, la persona accionante promovió ante el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona; el cual fue registrado con la clave **651/2026**, del índice de ese órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto y el tres de junio de los corrientes, se celebró la audiencia de desahogo de medios de convicción ofrecidos por la persona promovente, a fin de acreditar la identidad de persona; por último, se turnaron los autos para que se dictara sentencia.

2. Sentencia 651/2026. El ocho de junio del presente año, la Jueza del Quinto Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México dictó sentencia en la que declaró que, sin perjuicio de terceros, se acreditó que los nombres de María Arceli Flores Álvarez y/o Ma. Araceli Flores Álvarez y/o Juana Torres Mendoza, identificaron e individualizaron a una misma persona, sin que ello implique filiación con persona alguna.

CUARTO. Nueva solicitud de expedición de credencial para votar ante la instancia administrativa

1. Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral (dos mil veintiséis). El veintidós de julio de dos mil veintiséis, la persona accionante se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana **154052**, a fin de formular por **quinta ocasión**, su solicitud de emisión de credencial de elector; trámite en el que se ostentó con el nombre de **Juana Torres Mendoza**, para lo cual aportó el acta de nacimiento número **900** (novecientos), y la representación impresa de la sentencia emitida el procedimiento judicial no contencioso, sobre identidad de persona **651/2026**.

2. Notificación de improcedencia del trámite de expedición de credencial para votar (acto impugnado). El propio veintidós de julio, el Módulo de Atención Ciudadana **154052**, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó a la persona promovente, la improcedencia de su **solicitud** para expedición de credencial para votar, debido a que aportó *“información inconsistente” —como lo es que “el acta de nacimiento que presentó no contiene el nuevo nombre de su sentencia”—*.

QUINTO. Retorno del expediente ST-JDC-22/2026

1. Escrito. Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, **Juana Torres Mendoza** presentó escrito ante esta Sala Regional, mediante el cual, entre otras cuestiones, expresó argumentos para controvertir la negativa de expedición de su credencial para votar, acto que atribuyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva en Zinacantepec, Estado de México y/o a la persona Vocal del Registro Federal de Electores de ese órgano subdelegacional electoral.

En términos de lo anterior, la persona inconforme solicitó a Sala Regional Toluca que, de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-22/2026**, ordenara a la Vocalía respectiva del indicado órgano distrital electoral

que, tomando en consideración lo determinado en la sentencia emitida en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona **651/2026**, se le expidiera su credencial para votar con fotografía.

2. Acuerdo Plenario. El seis de agosto de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo Plenario por el que ordenó reconducir el escrito presentado el citado día veintiocho de julio, a fin de integrar un nuevo medio de impugnación; lo anterior, al considerar que las manifestaciones realizadas por la parte actora constituyen reclamos contra la presunta negativa de expedición de su credencial para votar; esto es, un nuevo acto impugnado diverso al controvertido en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-22/2026**.

En consecuencia, se ordenó remitir las constancias correspondientes, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realizara los trámites pertinentes para la integración de un nuevo sumario de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEXTO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-144/2026

1. Integración del expediente, turno a Ponencia y requerimiento. En la referida fecha, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado en el juicio de la ciudadanía citado, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-144/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite legal respectivo.

2. Periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral. Conforme al *“AVISO RELATIVO AL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2026”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de febrero de dos mil veintiséis, así como el oficio **INE/DEAJ/2006/2026**, que obra en el expediente **ST-AG-4/2026**, del índice de este



órgano jurisdiccional federal; el primer periodo vacacional del personal adscrito al Instituto Nacional Electoral comprendió del tres al catorce de agosto del presente año.

3. Recepción, radicación y reserva. El siete de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* determinar que una vez que fueran aportadas ante esta sede jurisdiccional las constancias del trámite de Ley correspondiente, se proveería lo que en Derecho correspondiera respecto de la continuación de la sustanciación del medio de impugnación.

4. Constancias relativas al trámite legal. El posterior veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por el cual, las personas encargadas de las Vocalías Ejecutiva, Secretarial y del Registro Federal de Electores de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México, aportaron el informe circunstanciado, las documentales relativas al trámite de Ley, entre ellas, la razón de retiro en la que se hizo constar que no se recibió escrito de comparecencia de persona tercera interesada.

5. Recepción de las constancias del trámite legal, continuación de la sustanciación y admisión. El ulterior veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias relativas al trámite legal; *ii)* continuar la instrucción del juicio; y *iii)* admitir a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y dejó los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la negativa de expedirle su credencial, determinación que es atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y/o a la persona Vocal del Registro Federal de Electores del citado órgano subdelegacional, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero, fracción IV y; 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto reclamado

En la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro citado la persona inconforme atribuye, de forma indistinta, el dictado de la determinación de la improcedencia de la emisión de su credencial tanto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México, como a la Vocalía del Registro Federal de Electores del citado órgano colegiado subdelegacional en general.

No obstante, de la revisión integral de las constancias de autos, así como del análisis particular del documento intitulado “*Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para votar*”, identificado con el folio **2615405200061**, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiséis y del informe circunstanciado rendido por la Vocal del Registro Federal de la mencionada Junta Distrital, Sala Regional

Toluca verifica que la determinación controvertida fue emitida materialmente de manera particular y directa por el Módulo de Atención Ciudadana 154052.

La imagen del documento de la referida notificación impugnada de improcedencia es la siguiente:



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar

Fecha: 22/07/26

Folio: 2615405200061

MAC: 154052

Cita Programada:

Con fundamento en el artículo 136, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Acuerdo INE/CNV14/JUN/2023, por el que la Comisión Nacional de Vigilancia aprueba los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, así como los procedimientos, estrategias, manuales y demás normatividad que resulte aplicable, se hace del conocimiento de la o el ciudadano compareciente, que producto de la revisión y/o situación presentada en el módulo de atención ciudadana, no es posible realizar el trámite de la Credencial para Votar requerido en este momento debido a:

☒ Medios de identificación.

Tipo de Documento:

☒ Documento de Identidad.

☐ Documento de Identificación con Fotografía. *

☐ Comprobante de Domicilio. *

Causa:

☐ Falta documento. **

☐ Falta información. **

☒ Información Inconsistente (borrosa, mal impresa). **

☐ No cumple con las características establecidas por la Comisión Nacional de Vigilancia para la documentación a presentar por la ciudadanía (original y vigente) y además sin roturas, sin manchas, ni maltratada, etc. **

☐ Expediente electrónico incompleto. **

☐ No cuenta con Documento de Identidad digitalizado.

☐ No se logró identificar mediante sus huellas o fotografía.

** Especificar la causa: El acto de identificación que presenta no contiene el nuevo nombre de su familia.

*Se le solicita acudir con otra identificación con fotografía y/o Comprobante de domicilio o en su caso con dos testigos, uno de los cuales deberá estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o alcaldía y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante. Los testigos deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su Credencial para Votar.

☐ Módulo de Atención Ciudadana.

Causa:

☐ Falta de energía eléctrica.

☐ Problemas con algún dispositivo periférico.

☐ Fallas con el Sistema.

☐ Horario de operación.

☐ Falta de funcionarios.

☐ Otro: _____

☐ Atención Ciudadana.

Causa:

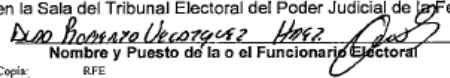
☐ Problemas con la o el ciudadano para brindar la atención (crisis nerviosa, problemas psicosociales, agresividad, etc.).

☐ No permitir el ingreso del MAC al domicilio de la solicitud (Art. 141 LGIPE).

☐ Lugar que pone en riesgo la integridad y/o salud de las y los funcionarios del MAC (Art. 141 LGIPE).

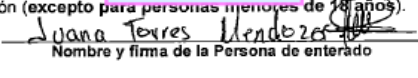
☐ No ha cumplido la edad mínima prevista en el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se encuentra en el supuesto del artículo 139, párrafo 2, o en los acuerdos del Consejo General relativos a los plazos para la actualización del Padrón Electoral con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federales y Locales.

Por lo que se le invita regresar posteriormente o agendar en este momento su cita para el día _____ a las _____ hrs. o tiene la posibilidad de programarla a través de INETEL al 800 433 2000 o en la página de internet www.ine.mx. Si considera que la negativa del trámite es contraria a sus derechos, se le informa que puede presentar una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya sea en este Módulo o directamente en la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excepto para personas menores de 18 años).



JUAN ROMÁN URICOTCHEA HERRERA

Nombre y Puesto de la o el Funcionario Electoral



Juana Torres Mendez

Nombre y firma de la Persona de enterado

Copia: _____

RFE: _____

Original: _____ Ciudadano

Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente y de la determinación controvertida se constata que, como se indicó, el acto fue emitido materialmente por el Módulo de Atención Ciudadana 154052, lo que implicó

11

que el análisis y determinación que debió recaer sobre la solicitud de expedición de la credencial para votar que fue formulada el veintidós de julio de dos mil veintiséis por la persona justiciable no fuera objeto de examen por parte de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México.

Con la precisión que la referida actuación del Módulo de Atención Ciudadana y el propio formato utilizado en el acto controvertido encuentra su fundamento directo en el instrumento denominado “**Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar**”, emitido por la **Dirección de Operación y Seguimiento**, de la **Coordinación de Operación de Campo**, de la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, el cual es consultable en el micrositio del repositorio documental de la página de internet de la citada autoridad administrativa electoral nacional, en la dirección electrónica **chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119910/cnv-so05-2021-05-11-acuerdo13-anexo1.1.pdf**.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y teniendo como criterio orientador, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil y Común, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”².

En suma, Sala Regional Toluca determina que, aunque formalmente ha sido señalada como autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral en Zinacantepec, Estado de México y/o la persona Vocal del Registro Federal de Electores del citado órgano subdelegacional electoral, lo jurídicamente relevante

² Registro digital: 2030262.

es que del análisis de las constancias de autos se verifica que **el órgano que materialmente emitió la improcedencia del trámite de Credencial para Votar solicitado por la persona inconforme fue el Módulo de Atención Ciudadana 154052.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, las cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable —*esto al margen de lo razonado en el Considerando anterior*—, los hechos en que se basa la impugnación, se aportaron pruebas y se indican los agravios que la persona justiciable aduce le causa el acto controvertido.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el veintidós de julio de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de julio del presente año, esa actuación es oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de julio, por corresponder a sábado y domingo, teniendo en cuenta que la controversia no se vincula de forma directa con el desarrollo de algún proceso electoral local y/o federal.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la determinación controvertida se estableció la improcedencia del trámite solicitado por la persona inconforme, consistente en la expedición de la credencial para votar; lo que la parte demandante estima es contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, derivado que, como se ha expuesto, la determinación controvertida es formalmente atribuida, de manera indistinta, tanto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México, como a la Vocalía del Registro Federal de Electores de ese órgano subdelegacional electoral, por lo que al respecto se considera que no existe medio de impugnación que se deba agotar de forma previa con el cual se pudiera modificar y/o revocar la determinación controvertida, —esto al margen de lo precisado en el *Considerando Segundo de este fallo*—.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JG-2/2025** y **ST-JDC-302/2025**, entre otros.

QUINTO. Elementos de convicción

Previo a realizar, en su caso, el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se aportaron con el curso de demanda; las cuales consisten en diversas documentales.

En ese sentido, por lo que respecta a tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SEXTO. Conceptos de agravio

En la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en lo medular, la persona inconforme aduce que, de forma contraria a Derecho, la autoridad responsable le negó la expedición de su credencial para votar debido a que se le impuso como requisito adicional que su acta de nacimiento presentara la anotación marginal con los diversos nombres que ha llevado en vida, lo cual considera que es apartado de la regularidad jurídica.

Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, tal condición se trata de un requisito de imposible cumplimiento, en virtud de que, según afirma, el Registro Civil no tiene facultades para ello, aunado a que la Juez de lo Familiar que dictó la sentencia en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona fue explícita en resolver que **Juana Torres Mendoza** es la misma persona y/o singulariza a la misma persona **María Araceli Flores Álvarez** y/o **Ma. Araceli Flores Álvarez**.

Los indicados argumentos se encuentran estrechamente vinculados, **por lo que ser necesario su estudio**, serán analizados de forma conjunta, en virtud de su vinculación, lo cual, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte accionante, ya que en la resolución de la controversia, lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

SÉPTIMO. Estudio oficioso de la competencia de la instancia que emitió materialmente la determinación controvertida

De forma previa al análisis de los conceptos de agravio que formula la persona actora, resulta necesario examinar la **competencia del órgano que determinó de manera directa y material la improcedencia del trámite de la credencial para votar**, en virtud de que constituye una cuestión de interés público y, por ende, es justificado que su verificación se lleve a cabo de forma oficiosa y de manera preferente al estudio de los motivos de inconformidad.

A. Consideraciones sobre la competencia

En el ámbito jurídico se ha entendido a la competencia como la facultad que tienen las autoridades para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos.

En ese tenor, a los órganos del Estado no les está permitido ejercer su función en cualquier tipo de asuntos, sino solamente en aquellos para los que la normativa constitucional y legal aplicable les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han sostenido son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde 2 (dos) aspectos —*objetivo y subjetivo*—, y los define de la manera siguiente: “El objetivo, como el conjunto de

⁴ FUENTE: [HTTPS://WWW.TE.GOB.MX/IUSE_OLD2025/FRONT/COMPILACION](https://www.te.gob.mx/iuse_OLD2025/FRONT/COMPILACION).



causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”⁵.

Para Piero CALAMANDREI “es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”⁶.

En tanto que Cipriano GÓMEZ LARA considera que, en sentido *lato*, la competencia se define como “el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”, en tanto que, en el aspecto estricto, la competencia “se refiere al órgano jurisdiccional. ‘La competencia es en realidad la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto’. Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”⁷.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es **oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del citado artículo 16 constitucional, conforme al principio de legalidad, ninguna persona gobernada puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la

⁵ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá, Colombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

⁶ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*” 10 edición, México, Oxford, 2011, p. 145.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

El referido criterio es acorde con la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁸**, en la que además se estableció que la constitucionalidad y legalidad de un determinado acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Conforme a las premisas precedentes, no existe impedimento para que Sala Regional Toluca, en ejercicio de su jurisdicción y facultades, examine de oficio la competencia de la instancia que materialmente emitió el acto controvertido, sin que por ello exista alguna infracción al principio de congruencia, inclusive, en el caso de que no se hubiese hecho valer algún concepto de agravio sobre el particular, así como con independencia de las pretensiones, inmediatas y finales que se hubiesen hecho valer.

Lo anterior, porque la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir que la persona probablemente afectada esté en aptitud jurídica de conocer si quien los emitió cuenta con facultades para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

Así, **la fundamentación de la competencia se trata de una exigencia constitucional** que por regla no es subsanable, debido a que, al carecer de ella

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



o limitarla de manera injustificada, generaría la revocación del acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

De ahí que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica, ya que garantiza que, quien emitió el acto se encuentre autorizado para tal efecto por el ordenamiento aplicable, al tiempo que dota de eficacia el derecho a la defensa de los gobernados, para que estén en aptitud jurídica de cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.

En esta línea argumentativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis **29/90**, dio origen a la jurisprudencia **P./J. 10/94**, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”⁹.

Es por lo que, cualquier autoridad y órgano administrativo, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotado, a fin de cumplir el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su conocimiento, toda vez que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De ese modo, cuando se emite una determinación por una autoridad u órgano administrativo cuyas facultades no actualizan las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión o se circunscribe de forma injustificada el ámbito de aplicación de sus atribuciones, no puede producir algún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a la inexistencia del acto.

⁹ Registro digital: 205463.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **CXCVI/2001** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”¹⁰.

Los criterios referidos resultan aplicables por identidad jurídica al caso que se analiza, debido a que, de oficio, Sala Regional Toluca considera que, al determinar la improcedencia del trámite de credencial para votar, de forma inexacta, tal decisión fue asumida por una **instancia incompetente, ya que fue emitida de forma directa y material por el personal del Módulo de Atención Ciudadana 154052** y no así, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva en Zinacantepec, Estado de México, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la referida determinación de improcedencia, para los efectos establecidos en la presente resolución; esta premisa se sustenta en lo expuesto en los subapartados posteriores.

B. Regulación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las Juntas Distritales Ejecutivas

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal dispone que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la norma legal, las actividades relativas al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En ese tenor, a nivel legal, el numeral 54, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, aunado a que en el artículo 126, párrafo 1, de la citada norma general, se dispone que la autoridad administrativa electoral nacional prestará por conducto de la mencionada Dirección Ejecutiva y

¹⁰ Registro digital: 188678.

sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

En los artículos 127 y 131, párrafo 1, de la mencionada norma legal nacional, se prevé que el Registro Federal de Electores será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, además que el Instituto Nacional Electoral debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

En ese tenor, en el numeral 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

De manera particular, por lo que hace al trámite de solicitud de la credencial para votar, los artículos 126, párrafo 1, y 143, párrafo 1, de la mencionada norma general, así como el numeral 58, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que la autoridad administrativa electoral nacional, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por lo que las y los ciudadanos podrán solicitar la expedición de ese documento ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral responsable de la adscripción.

En congruencia con esas disposiciones, en los numerales 33, párrafo 1, inciso b), y 72, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde una óptica orgánica, se prevé que las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos subdelegacionales permanentes que se integran, entre otras personas funcionarias, por una persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores, además que conforme lo dispuesto en los artículos 72, párrafo 1, y 74, párrafo 1, del ordenamiento legal en consulta, se dispone que las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales tienen entre sus atribuciones el cumplir con los programas relativos al Registro Federal de Electores.

En ese orden, en el artículo 143, párrafo 5, de la mencionada Ley General se establece que la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de ese documento dentro de un plazo de 20 (veinte) días naturales.

A nivel reglamentario, en el artículo 45, párrafo 1, incisos h) y m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se prevé que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de las y los ciudadanos al Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores, así como para la expedición y entrega de la credencial para votar.

En lo tocante a los trámites de la solicitud de la credencial para votar con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, en los numerales 83 a 101, de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”*, se regulan las diversas actuaciones que deben llevar a cabo tanto la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como las Vocalías del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, para efecto de determinar si, en esos supuestos, la expedición de la credencial para votar es procedente o no.

Destacándose que entre las actuaciones que, en su caso, se deben realizar para revisar este tipo de asuntos se ubica el desarrollar un **análisis en gabinete, registral y jurídico; confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral** históricos de datos presuntamente irregulares mediante **elementos biométricos y de texto**, así como, en su caso, **celebrar una entrevista personalizada** con la persona interesada, aunado a que de ser procedente la citada Dirección Ejecutiva emitirá una Opinión Técnica Normativa.

C. Naturaleza jurídica y atribuciones de los Módulos de Atención Ciudadana

Conforme lo previsto en los artículos 31, párrafo 4 y 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; 45, párrafo 1, incisos h) y m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral¹², 16 y 19, de los “*LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES*”¹³, así como en términos de lo establecido en el cuerpo normativo denominado “*Instrucciones de trabajo para la operación del Módulo de Atención Ciudadana*”, se verifica que los indicados órganos tienen naturaleza jurídica de unidades de atención ciudadana, operativas y desconcentradas, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y las cuales están vinculadas administrativamente a las Juntas Distritales Ejecutivas.

En ese tenor, en términos de la normativa reglamentaria en cita, se tiene que la creación de tales unidades administrativas tiene como finalidad principal

¹¹ **Artículo 31.**

[...]

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además **se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.**

Artículo 136.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

¹² **Artículo 45.**

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

[...]

i) Determinar la planeación operativa de las campañas de actualización del Padrón Electoral, a efecto de **definir el número, ubicación, tipología, rutas de cobertura, distribución, fechas y horarios de los módulos de atención ciudadana**, en las que considerará las recomendaciones de las Comisiones de Vigilancia;

[...]

m) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la Credencial para Votar, incluyendo a los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral;

¹³ **16.** La Dirección Ejecutiva brindará el servicio registral electoral a través de los módulos instalados en territorio nacional con la finalidad de que las ciudadanas y los ciudadanos acudan ante ellos para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y con ello obtener su Credencial para Votar.

19. Para solicitar y obtener la Credencial para Votar, las ciudadanas y los ciudadanos podrán acudir a los Módulos de manera directa o concertando previamente una cita vía telefónica o por internet, a través del mecanismo establecido por la Dirección Ejecutiva.

que las y los ciudadanos acudan ante ellas para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y con ello, de resultar procedente, obtener su credencial para votar. Los referidos módulos pueden ser fijos, semifijos y/o móviles:

- ⇒ **Fijos:** Se encuentran ubicados en forma permanente en zonas urbanas con concentración poblacional, con vías de comunicación y medios de transporte;
- ⇒ **Semifijos:** Se establecen de manera temporal en zonas mixtas (urbano y rural), programando la visita a localidades de concentraciones poblacionales en crecimiento y vías de comunicación en desarrollo; y,
- ⇒ **Móviles:** Se establecen de manera temporal en inmuebles o espacios públicos concertados con las autoridades, para atender a la población de zonas rurales, programando la visita a localidades dispersas ubicadas a grandes distancias a las que se accede por vías de comunicación pavimentadas o de terracería.

De manera particular, conforme al instrumento normativo denominado “*Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar*”, emitido por la Dirección de Operación y Seguimiento, de la Coordinación de Operación de Campo, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se autoriza al personal de los Módulos de Atención Ciudadana para informar a las personas ciudadanas los trámites respectivos para obtener la credencial para votar y, en caso de incumplir algún requisito, tales unidades operativas también deben orientar a las personas interesadas sobre las alternativas que tienen para llevar a cabo su trámite.

Enfatizándose que las únicas causas por las cuales no se puede llevar a cabo el trámite de la solicitud de la credencial en los Módulos de Atención Ciudadana y respecto de las cuales el personal de esas unidades administrativas está autorizado a establecerlas consisten en las siguientes:

1. La presentación de documentación incompleta;
2. Que la documentación no contenga la información requerida; y,

3. Problemas en la operación del propio Módulo, como pueden ser falla de energía eléctrica, falla en algunos de los dispositivos periféricos, problemas con el sistema; y, situaciones de seguridad, entre otras.

De esta manera la revisión formal que le es autorizada llevar a cabo al Módulo de Atención Ciudadana permite verificar si la persona interesada exhibió un documento de identidad, si éste es legible, íntegro y contiene los datos mínimos requeridos.

D. Análisis del caso

En la especie, como se razonó en el *Considerando* “**SEGUNDO**” denominado “**Precisión y existencia del acto reclamado**” de esta sentencia, se ha establecido que, aunque formalmente ha sido señalada como autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, en Zinacantepec, Estado de México y/o la persona Vocal del Registro Federal de Electores de ese órgano subdelegacional electoral, lo jurídicamente relevante es que del análisis de las constancias de autos se verifica que la instancia que directa y materialmente emitió la improcedencia del trámite de credencial para votar solicitado por la persona inconforme fue el Módulo de Atención Ciudadana **154052**.

La atribución material del acto al referido Módulo se sustenta en que: *i)* la notificación fue elaborada y suscrita por personal adscrito a esa unidad; *ii)* no obra constancia de que la Vocalía del Registro Federal de Electores o la Junta Distrital hubiera emitido previamente alguna determinación sobre la solicitud; *iii)* la motivación asentada en el documento corresponde a una valoración formulada directamente por el personal del Módulo; y *iv)* la autoridad responsable no acreditó que la citada unidad operativa hubiera actuado en ejecución de una decisión emitida por una instancia distinta.

En ese contexto, conforme lo establecido en el acto controvertido, se constata que el personal del mencionado Módulo consideró que existía una deficiencia en el documento de identidad que aportó la persona solicitante, para

lo cual, marcó como causa el recuadro correspondiente a “**información inconsistente**”, especificando que “**El acta de Nacimiento que presenta no contiene el nuevo nombre de su sentencia**”, tal como se advierte de la imagen respectiva de esa sección de la constancia referida:

☒ Medios de identificación.

Tipo de Documento:

☒ Documento de Identidad.
☐ Documento de Identificación con Fotografía. *
☐ Comprobante de Domicilio. *

Causa:

☐ Falta documento. **
☐ Falta Información. **
☒ Información Inconsistente (borrosa, mal impresa). **
☐ No cumple con las características establecidas por la Comisión Nacional de Vigilancia para la documentación a presentar por la ciudadanía (original y vigente) y además sin roturas, sin manchas, ni maltratada, etc. **
☐ Expediente electrónico incompleto. **
☐ No cuenta con Documento de Identidad digitalizado.
☐ No se logró identificar mediante sus huellas o fotografía.

** Especificar la causa:

El acta de Nacimiento que presenta no contiene el nuevo nombre de su sentencia.

*Se le solicita acudir con otra identificación con fotografía y/o Comprobante de domicilio o en su caso con dos testigos, uno de los cuales deberá estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o alcaldía y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante. Los testigos deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su Credencial para Votar.

Como se ha razonado, derivado de la forma, diseño y contenido del mencionado formulario de “**Notificación de improcedencia de trámite de Credencial para Votar**” se constata que el personal del Módulo de Atención Ciudadana 154052 de manera fáctica y material formuló un análisis y pronunciamiento respecto del contenido, eficacia y los alcances de la sentencia emitida por la Jueza del Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona identificado con la clave de expediente 651/2026, en relación con el acta de nacimiento que aportó la persona solicitante.

En apuntado contexto, de oficio, Sala Regional Toluca considera que la determinación controvertida se aparta de la regularidad jurídica, debido a que el personal del citado Módulo no cuenta con atribuciones ni facultades para llevar a cabo el examen de los alcances de la sentencia que presentó la persona interesada en relación con el acta de nacimiento y, menos aún, bajo esa causa negar la realización del trámite solicitado.

La premisa precedente se sustenta, esencialmente, en 2 (dos) proposiciones cardinales:



A. Conforme lo previsto, entre otras disposiciones, en los artículos 136, párrafo 1; 146, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 16 y 19, de los “*LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES*” y el cuerpo normativo denominado “*Instrucciones de trabajo para la operación del Módulo de Atención Ciudadana*”, se verifica que en términos de las atribuciones que le son conferidas a los Módulos de Atención Ciudadana, su naturaleza jurídica corresponde a la de unidades de atención ciudadana, operativas y desconcentradas, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y las cuales están vinculadas administrativamente a las Juntas Distritales Ejecutivas.

De manera que **la principal función de tales Módulos es la de recibir y tramitar las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral**, así como para la obtención de credencial para votar que la ciudadanía presenta ante esas oficinas y, agotadas las actuaciones correspondientes, en caso de ser procedente, **ser la instancia que entrega a las personas interesadas el referido documento de identificación, sin que dentro de las atribuciones de las mencionadas unidades de atención ciudadana se inscriba la relativa a llevar a cabo análisis sustanciales respecto de la eficacia y alcances de la documentación** aportada por las personas solicitantes.

Cuestión respecto de la cual, Sala Regional Toluca enfatiza que aún y cuando conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección de Operación y Seguimiento, de la Coordinación de Operación de Campo, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se constata que a tales unidades de atención ciudadana operativas también se les autoriza para llevar a cabo una revisión documental de las constancias aportadas por las personas interesadas, el indicado examen **solo tiene por objeto advertir faltas o insuficiencias preliminares, evidentes y palmarias en el cumplimiento de los requisitos** para solicitar la expedición de la credencial para votar.

Así, en este aspecto, las atribuciones de los Módulos de Atención Ciudadana están dirigidas a llevar a cabo una revisión inicial y formal de las constancias aportadas por la persona interesada, con el fin de advertir la eventual falta de presentación de algún documento y/o que las constancias presentadas no contienen la información esencial y fundamental requerida para iniciar el trámite.

De esta manera **la revisión formal autorizada a tales unidades de atención ciudadana les permite verificar si la persona exhibió un documento de identidad, si éste es legible, íntegro y contiene los datos mínimos requeridos; empero no las faculta, en cambio, para determinar si una sentencia jurisdiccional complementa, modifica, sustituye o subsana la información contenida en el acta de nacimiento.**

En la especie, **la persona actora no omitió presentar documentación sobre su identidad, sino que aportó 2 (dos) instrumentos cuya eficacia conjunta requería una interpretación jurídica; razón por la cual la decisión no podía adoptarse mediante una constatación meramente formal por el Módulo de Atención Ciudadana.**

Lo anterior, **en la inteligencia que la actuación de tales unidades operativas de atención ciudadana contribuye con el objeto de depurar y agilizar los trámites**, así como para orientar a la ciudadanía respecto de la forma en la que puede iniciar la gestión y cumplir los requisitos para obtener su credencial para votar.

Empero la existencia de las referidas atribuciones no puede servir de base y asidero jurídico eficaz para permitir a los Módulos de Atención Ciudadana que se subroguen en la función de los órganos especializados de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para realizar valoraciones de fondo respecto de los alcances de las documentales aportadas por la ciudadanía, como sucede en la especie, respecto de la apreciación que realizó el Módulo de Atención Ciudadana **154052** en relación con la sentencia dictada por una autoridad

jurisdiccional en el ámbito familiar en lo concerniente al acta de nacimiento que presentó la persona interesada.

En efecto, ya que al asumir una determinación de esa naturaleza se inobservó el ámbito de facultades con las que cuenta la indicada unidad de atención ciudadana operativa, en atención a que el examen que llevó a cabo para declarar la improcedencia de la expedición de la credencial no actualiza alguna de las hipótesis de falta o insuficiencia documental respecto de las cuales le está permitido, en su caso, observar y hacer del conocimiento de las personas interesadas.

Además, se debe precisar que del análisis de **las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de los Módulos** de Atención Ciudadana **tampoco se les ha asignado atribuciones de representación respecto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que, bajo ese supuesto, en el caso, eventualmente se pudiera considerar que la mencionada unidad administrativa** de atención ciudadana **actuó en representación del referido órgano central ejecutivo** del Instituto Nacional Electoral.

Mayormente si se tiene en consideración que es un hecho notorio que, tal como se estableció en la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-22/2026**, el caso de la persona actora cuenta con diversas actuaciones y solicitudes en las cuales se han emitido distintas Opiniones Técnicas Normativas por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo que revela que en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas particulares que concurren en la petición de la persona inconforme, tales cuestiones debieron ser analizadas necesariamente por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva y, en su caso, con apoyo de la referida Secretaría Técnica Normativa y/o las demás áreas especializadas de la citada Dirección.

Las distintas actuaciones que se han llevado a cabo con motivo de las diversas peticiones de la persona justiciable constituyen un hecho notorio en

términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador, por identidad de razón jurídica, lo establecido en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/211**, emitida por Tribunales Colegiados en Materia Común de rubro **“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE”**¹⁴.

Sin que sea desapercibido que en la determinación impugnada se cite como fundamentación para justificar la actuación del Módulo de Atención Ciudadana lo previsto en el artículo 136, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo **INE/CNV14/JUN/2023**.

Lo anterior, porque tales preceptos legales regulan, de manera general, la obligación de la ciudadanía de acudir a las oficinas y/o módulos del Instituto Nacional Electoral para solicitar su credencial para votar identificándose de manera preferente con algún documento expedido por autoridad o a través de los medios y procedimientos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, sin que en esas disposiciones legales se establezcan de forma expresa las facultades directas a favor de los Módulos de Atención Ciudadana para verificar la idoneidad material y/o los alcances de la documentación presentada por las personas interesadas.

Aunado a que una situación similar se presenta respecto del acuerdo **INE/CNV14/JUN/2023**, ya que al margen de que, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y teniendo como criterio orientador, por identidad de razón jurídica, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común de rubro **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)”**¹⁵, es un hecho notorio que el veintiuno de abril de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial el diverso acuerdo **INE/CNV01/ENE/2026**¹⁶, por el cual la Comisión Nacional de

¹⁴ Registro digital: 188596.

¹⁵ Registro digital: 247835.

¹⁶ Visible en: DOF - Diario Oficial de la Federación.



Vigilancia del Registro Federal de Electores aprobó los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional y que conforme a su punto **segundo dejó sin efectos los diversos Acuerdos INE/CNV28/AGO/2020 e INE/CNV14/JUN/2023**, aprobados por la propia Comisión de Vigilancia.

Lo jurídicamente relevante es que ni el acuerdo **INE/CNV14/JUN/2023** — *utilizado como fundamento en el acto controvertido a pesar de ya no estar vigente*— ni el diverso acuerdo **INE/CNV01/ENE/2026** autorizan y/o confieren facultades expresas y directas a los Módulos de Atención Ciudadana para llevar a cabo valoraciones de fondo y/o sustantivas respecto de las documentales presentadas por las y los ciudadanos que solicitan la expedición de su credencial para votar y, mucho menos, los autoriza para que, con base en ese examen, las indicadas unidades de atención ciudadana operativas y desconcentradas puedan declarar la improcedencia del trámite de la expedición del mencionado documento de identificación.

En otro orden, tampoco es desapercibido para Sala Regional Toluca la previsión relativa a ***“La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales”*** establecida en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tal supuesto normativo no se debe entender como una atribución decisoria conferida indistintamente a cualquier persona funcionaria que opere en el Módulo de Atención Ciudadana.

En efecto, en virtud de que atendiendo a una interpretación sistemática de la citada disposición con lo establecido en los artículos 54, 72, 126 y 143, de la propia Ley general, así como con las disposiciones reglamentarias y los Lineamientos aplicables, se deduce que la mencionada expresión identifica la sede administrativa de recepción y tramitación de la solicitud, mientras que **la decisión jurídica debe ser atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a las Vocalías competentes**, conforme al procedimiento institucional correspondiente.

En este orden, **el vicio advertido en el acto impugnado consiste en que la determinación fue adoptada materialmente por personal adscrito a una unidad operativa de atención ciudadana que carece de atribuciones decisorias para realizar una valoración sustantiva de la documentación y declarar, con base en ella, la improcedencia del trámite; por tanto, aun cuando el Módulo forma parte de la estructura operativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la decisión no puede atribuirse válidamente al órgano o área competente, al no existir constancia de su intervención, validación o autorización.**

Con base en las premisas expuestas en el presente subapartado, Sala Regional concluye que al emitir la determinación impugnada, el Módulo de Atención Ciudadana **154052** se pronunció de forma directa sobre la idoneidad y eficacia de las documentales aportadas por la persona interesada, en particular en lo relativo al alcance de la sentencia dictada en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona **651/2026**, en relación con el acta de nacimiento presentada por la persona interesada, lo cual constituye una cuestión que supera su ámbito de atribuciones.

B. En contraste, así como de forma complementaria con lo razonado en el subapartado previo, esta autoridad jurisdiccional considera que, conforme lo dispuesto en los artículos 72, párrafo 1; 126, párrafo 1; 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45, párrafo 1, incisos h) y m); 52, párrafo 2, incisos e) y j), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 44, 45 a 48, 66 a 68, 82 a 101, de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”*; se advierte que **el análisis de los alcances y efectos jurídicos de las documentales aportadas por la persona inconforme**, en particular en lo relativo a la representación impresa de la sentencia dictada en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona **651/2026**, en relación con su acta de nacimiento, **debió ser llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 40**

(cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral en Zinacantepec, Estado de México y, en su caso, también a través de los demás órganos especializados de esa Dirección Ejecutiva.

Lo anterior, porque los servicios inherentes al Registro Federal de Electores son prestados, por disposición legal, por la mencionada Dirección y las Vocalías respectivas de las Juntas Distritales Ejecutivas, aunado a que, conforme lo dispuesto en los citados Lineamientos en los casos en los que se actualice algún supuesto de corrección o rectificación de datos personales; posibles hipótesis de duplicados y/o las solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, necesariamente, requiere la actuación del mencionado órgano central ejecutivo, así como del referido órgano subdelegacional y demás áreas especializadas de la Dirección Ejecutiva en cuestión.

De tal manera que, **el análisis documental de carácter sustantivo de las constancias aportadas por la persona inconforme** al solicitar su credencial para votar, **en particular en lo que concierne a los efectos y alcances de la sentencia dictada en el procedimiento judicial no contencioso sobre identidad de persona 651/2026, en relación con el acta de nacimiento, debió ser llevada a cabo, en plenitud de atribuciones y de forma necesaria, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México** y, en su caso, por las diversas áreas especializadas que integran la citada Dirección Ejecutiva.

En virtud de que la revocación deriva de la falta de atribuciones decisorias de la instancia que emitió materialmente el acto, Sala Regional Toluca considera que no es procedente analizar y resolver los conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones sustantivas de la improcedencia, ya que ello implicaría examinar, en sustitución de la autoridad administrativa competente, cuestiones sobre las cuales todavía no existe una determinación válidamente emitida.

OCTAVO. Efectos

Al advertirse de oficio que el Módulo de Atención Ciudadana **154052** carecía de atribuciones para determinar de forma directa y material la improcedencia del trámite de la credencial para votar presentada por la persona inconforme, se establecen las consecuencias jurídicas que se precisan a continuación:

A. Revocación del acto impugnado

Se **revoca** la determinación controvertida para los efectos siguientes:

B. Autoridad vinculada y actuaciones que deberá realizar

Se **vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** del Instituto Nacional Electoral, **por conducto de la 40** (cuarenta) **Junta Distrital Ejecutiva** de esa autoridad administrativa electoral en Zinacantepec, Estado de México **a fin de que analice y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, respecto de la petición de expedición de la credencial** para votar con fotografía presentada por Juana Torres Mendoza el veintidós de julio de dos mil veintiséis, conforme los parámetros que se precisan a continuación.

1. La **Dirección Ejecutiva** del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, **por conducto de la 40** (cuarenta) **Junta Distrital Ejecutiva** de esa autoridad administrativa electoral nacional en Zinacantepec, Estado de México y, **en su caso, por conducto de las demás áreas especializadas** de la mencionada Dirección Ejecutiva, queda **en plenitud de atribuciones para**, que de considerarlo procedente, **realicen los requerimientos que estimen necesarios para emitir, en el momento procesal oportuno, la determinación que en Derecho corresponda** respecto de la indicada petición de expedición de credencial para votar con fotografía.

2. **En el supuesto que** la citada **Dirección Ejecutiva** del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, **por conducto de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva considere necesario remitir las constancias a la Secretaría Técnica Normativa a fin de que emita la Opinión Técnica Normativa**, en tal escenario, **se enfatiza que el dictado de tal determinación**



no releva ni sustituye la resolución que, en su oportunidad, deberá de emitir la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México.

De este modo, **aún en el supuesto que durante el análisis de la petición** de la expedición de la credencial para votar con fotografía presentada por Juana Torres Mendoza **se llegara a formular la** mencionada **Opinión Técnica; la referida Junta Distrital Ejecutiva deberá dictar**, de manera fundada y motivada, así como en libertad de facultades, **la resolución que en Derecho corresponda**, esto al margen de que, eventualmente, parte de su motivación se pueda sustentar en la aludida Opinión Técnica.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la **40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva** de la mencionada autoridad administrativa electoral nacional en Zinacantepec, Estado de México, **queda en libertad de atribuciones para que**, conforme lo previsto en los numerales 94 y 99, de los *"LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES"*, **de considerarlo procedente, en el ámbito de sus facultades, remita la documentación** correspondiente **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en Derecho corresponda.

Sin que lo anterior implique que esta autoridad resolutora prejuzgue sobre la existencia de alguna conducta irregular, sino únicamente reconocer que, conforme a los Lineamientos aplicables, corresponde a la autoridad electoral registral valorar si las inconsistencias documentales advertidas ameritan alguna actuación adicional dentro de su ámbito competencial.

4. Agotados los trámites correspondientes, la **Dirección Ejecutiva** del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la **40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, en Zinacantepec, Estado de México, deberá de emitir, en plenitud de atribuciones, la determinación que en Derecho corresponda** respecto de **la petición** de la expedición de la credencial para votar con fotografía presentada

por Juana Torres Mendoza el veintidós de julio de dos mil veintiséis y, en su caso, de ser procedente expedir tal documento de identificación.

C. Plazos para el cumplimiento de la sentencia

1. Se establece que **el plazo con el que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la **40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, en Zinacantepec, Estado de México** para agotar las actuaciones previstas en el inciso “B” anterior y emitir la determinación respectiva, **corresponde al de 20 (veinte) días naturales computados a partir del día natural siguiente en el que se practique la notificación de la presente sentencia**, en términos de lo previsto en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **La resolución que se emita deberá ser notificada a la persona peticionaria dentro del plazo máximo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha en que se haya dictado.**

3. **En un plazo similar de 3 (tres) días hábiles ulteriores a la fecha en que se haya notificado la resolución respectiva a la persona actora, la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Zinacantepec, Estado de México, deberá aportar ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente sentencia**, entre las que se deberán incluir **las relativas a la determinación emitida y las concernientes a las constancias de notificación.**

D. Notificación de la sentencia federal a la Junta Distrital Ejecutiva y al Módulo de Atención Ciudadana

Se **instruye** a la Oficina de personas actuarias de Sala Regional Toluca para que notifique la presente **sentencia a la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México y a la persona encargada del Módulo de Atención Ciudadana 154052.**



Se vincula a la citada Oficina de personas actuarias para que, con la comunicación procesal que se practique de esta sentencia tanto a la referida Junta Distrital Ejecutiva, como al citado Módulo de Atención Ciudadana **se acompañe, en ambos casos, de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente del presente juicio.**

E. Remisión de la documentación del Módulo de Atención Ciudadana

Se vincula a la persona encargada del Módulo de Atención Ciudadana 154052 para que, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas naturales posteriores al momento en que le haya sido notificada esta sentencia, en su caso, aporte ante la 40 (cuarenta) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México, la documentación con la que cuente esa unidad de atención ciudadana respecto del trámite de solicitud de expedición de credencial para votar formulado por Juana Torres Mendoza el veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Omar Hernández Esquivel, así como el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada por vacaciones de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quienes integran el Pleno de la

Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.